



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por ANGEL AUGUSTO BUSTOS en contra de MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES; JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA; COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA Y LA EMPRESA MINERA ESMERALDAS SANTA ROSA.**

**ANTECEDENTES**

El señor **ANGEL AUGUSTO BUSTOS** actuando por intermedio de agente oficioso, promovió acción constitucional con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso y a la seguridad social, así mismo solicita que en consecuencia se ordene a las accionadas, a la revocatoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral; a determinar la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta la totalidad de la historia clínica; al reconocimiento del 100% de la pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración a partir del 24 de agosto de 2017; al pago de 500 salarios mínimos legales en cumplimiento al artículo 90 de la ley 1437 de 2011 y al reconocimiento y pago de aportes a pensión “de alto riesgo” a Colpensiones a partir del 1º de noviembre del año 2010.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que ha trabajado desde el año 1982 en empresas mineras como obrero, dinamitero, vigilante, ayudante de buldócer y técnico bombero, a partir del 2 de noviembre de 2010 y hasta la fecha, empieza a laborar en la empresa Esmeraldas Santa Rosa, que ha sufrido varios accidentes laborales; en el año 2015, por una falla eléctrica en la mina, al recalentarse la máquina de bombeo le generó quemaduras en la cara obteniendo 20 días de incapacidad; el 5 de enero de 2017 sufre un lumbago no especificado y es llevado al Hospital Santa Ana de Muzo; el 23 de agosto de la misma anualidad sintió un tironazo fuerte en la columna vertebral e igualmente fue llevado al Hospital Santa Ana, manifiesta que después de los accidentes laborales, no ha sido indemnizado por la compañía de seguros ni por la empresa donde labora, que en la actualidad tiene 60 años y sufre de varios quebrantos de salud, le duele la espalda, se le adormecen las piernas, le dan calambres de día y de noche, sufre de insomnio, le duelen los pies, no puede estar de pie más de diez minutos, usa bastón, por su estado de salud no puede vivir solo, sufre de ansiedad y depresión hasta el grado de ser enviado a psiquiatría; que le han practicado varias cirugías pero no se han visto los resultados.

Adicional a lo anterior, manifiesta que las entidades accionadas cometieron temeridad, mala fe, fraude procesal y prevaricato por omisión por cuanto ha perdido el derecho de pensionarse por invalidez a causa de que no le tuvieron en cuenta toda la historia clínica laboral para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 22 de febrero de 2022, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de LA EMPRESA DE ESMERALDAS SANTA ROSA, COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES y LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, así mismo se dispuso vincular a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS “COEXMINAS S.A., al HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, a la EPS FAMISANAR y a la EPS MEDIMÁS, por tener interés en las resultas de esta acción

constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estimen conducente.

La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS COEXMINAS S.A., dio contestación manifestando que, es cierto que sostuvo una relación laboral con el accionante en los extremos laborales que se ven reflejados en la Historia Laboral, respecto de los hechos relacionados en la acción de Tutela manifestó que no tiene conocimiento de los mismos, puesto que hacen relación a un vínculo laboral con una empresa ajena, igualmente indicó que:

*“la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS COEXMINAS S.A., identificada con NIT. 860352271 – 1, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentados que manifiesta el accionante, “Derecho al mínimo vital, derecho a la igualdad, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el debido proceso del estudio de toda mi historia clínica; Derecho a la seguridad social, debido proceso del principio de favorabilidad laboral”*

Por lo anterior, solicita sea desvinculada del presente proceso.

A su vez, MEDIMÁS EPS S.A.S, dio contestación manifestando que el accionante hizo parte del REGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de Cotizante, que desde el 31 de mayo de 2020 se encuentra retirado de MEDIMÁS EPS y que desde el 01 de junio de 2020 está vinculado a FAMISANAR EPS, que no tiene trámites pendientes por medicina laboral y que desde medicina laboral se emitió concepto de rehabilitación desfavorable, el cual fue remitido a la AFP COLPENSIONES el 08/06/2020, igualmente indica que MEDIMÁS EPS ha actuado conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y por tanto no se percibe existencia de violación o amenaza a los derechos fundamentales del actor y ante la ausencia de dicha violación, deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

Por otra parte, FAMISANAR EPS allegó contestación indicando que no está legitimada por pasiva, ni mucho menos para asumir la responsabilidad de las pretensiones del actor; que no tiene, ni ha tenido vínculo contractual alguno que se relacione con alguna actividad de carácter personal laboral o de servicios con el accionante, que las pretensiones planteadas, no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR y por tal razón solicita al Despacho que se declare la desvinculación de esta entidad dentro de la presente acción de tutela. Además manifiesta que FAMISANAR EPS es la actual Entidad Promotora de Servicios en Salud del señor ANGEL AUGUSTO BUSTOS, por lo tanto, solamente podría referirse a situaciones que guarden relación directa con el servicio de salud, para patologías de origen común; que el accionante tiene continua prestación de los servicios de salud, por encontrarse en estado ACTIVO de su afiliación en el Régimen Contributivo, Categoría A, y que el 05 de octubre de 2020 emitió CONCEPTO DE REHABILITACIÓN PARA AFP – FAVORABLE la cual fue notificada a Colpensiones.

De otro lado, el HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO en el escrito de contestación a la tutela manifestó que la relación del accionante con la E.S.E., se circunscribe a las atenciones en salud que le han sido prestadas en diversas oportunidades, soportadas en la historia clínica de atención, cuya copia fue adjuntada, igualmente declara que:

*“En virtud de los contratos celebrados entre las EPS y la ARL donde se encontraba afiliado el tutelante cuando solicito atención en la ESE, como son CAFESALUD, MEDIMAS y la ARL POSITIVA, con la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, ha sido solicitada y se ha prestado atención en salud al señor ANGEL AUGUSTO BUSTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. CC.7.276.830 según consta en la historia clínica, ingresando por urgencias; en varias oportunidades, respecto del asunto objeto de la presente tutela se encuentran las atenciones en fechas:*

*- 23 de mayo de 2014, remitido por la ARL POSITIVA por accidente de trabajo que genero trauma toral.*

- 15 de noviembre de 2015, remitido por la ARL POSITIVA por accidente de trabajo quemadura de segundo grado en cara.
- 8 de octubre de 2016 remitido por la EPS CAFESALUD por dolor abdominal, náuseas vomito
- 9 de octubre de 2016 remitido por la EPS CAFESALUD por dolor estomacal y acidez nauseas vomito
- 5 de enero de 2017, remitido por la EPS CAFESALUD por LUMBAGO no especificado dolor intenso de espalda.
- 24 de agosto de 2017, remitido por la EPS MEDIMAS por Trastorno disco lumbar y radioculopatía.

Que en virtud de dicha prestación de salud ha sido atendido en varias oportunidades tal como consta en la historia clínica el señor ANGEL AUGUSTO BUSTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. CC.7.276.830; que fueron prestados los servicios de salud por parte de la ESE, en forma oportuna según las solicitudes de atención requeridas y el nivel de complejidad de la entidad.”.

Es por lo anterior, que la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

Así mismo, la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allegó contestación indicando que:

**“Primero: Me permito informar que se logró determinar y conforme lo manifestado por el accionante, que NO identificamos reporte del presunto evento del 05 de enero de 2017, del cual conforme lo indicado se derivó el DX M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO, reporte que debió ser realizado por el empleador conforme lo dispuesto por el Art. 62 del Decreto 1295 de 1994 y sobre el cual se refiere:**

“(…) Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.”

Ahora bien, se identifica ante esta entidad reporte de evento (AT) del 24 de agosto de 2017, el cual fue descrito en el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo de la siguiente manera:

“EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA ARREGLANDO TUBERÍA DE ALTA PRESIÓN TRABAJANDO ALTURAS EN EL TUNEL Y DE REPENTE SIENTE FUERTE DOLOR LUMBAR, QUE LE IMPIDE MOVIMIENTO.”

El anterior evento fue calificado en origen por medio del Dictamen N° 1639511 del 19 de octubre de 2017 como de ORIGEN MIXTO y bajo los siguientes diagnósticos:

**PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL (A CARGO DE ARL)**

- **M624 CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE LA COLUMNA UMBOSACRA.**

**PATOLOGIAS DE ORIGEN COMÚN, NO DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO (A CARGO DE EPS)**

- **M510 TRASTORNOS DE DISCOS INTERVERTEBRALES LUMBARES Y OTROS, CON MIELOPATIA - DISCOPATÍA LUMBAR MÚLTIPLE.**
- **M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA - HERNIA DE DISCO CENTRAL EN L2-L3, L3-L4 Y L4-L5.**
- **M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL - ABOMBAMIENTO ASIMÉTRICO IZQUIERDO DEL DISCO INTERVERTEBRAL EN L5-S1 Y DISMINUCIÓN DE LA AMPLITUD DEL AGUJERO DE CONJUNCIÓN IZQUIERDO.**

La calificación de origen fue notificada al accionante el día 26 de octubre de 2017, tal como consta en guía de correspondencia 1139023995. Calificación de origen respecto de la cual no se recibió manifestación de desacuerdo en los términos del Decreto 019 de 2012, calificación que a la fecha se encuentra en firme.

De igual manera me permito informar que el día 29 de noviembre de 2017, se recibió comunicación remitida por parte de la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., en la cual se manifiesta que no avalan la ocurrencia del mencionado accidente de trabajo, que no existen registros ni testigos de su ocurrencia, esto por fuera de la oportunidad del Artículo 142 de Decreto 019 de 2012.

Así mismo, y referente al diagnóstico determinado como de origen laboral M624 CONTRACTURA DE LOS MUSCULOS PARAVERTEBRALES DE LA COLUMNA LUMBOSACRA me permito informar que fue calificado por medio del Dictamen N° 2493490 del 25 de febrero de 2022 y asignando un valor porcentual de pérdida de capacidad laboral equivalente al 0.0%; calificación que fue notificada a las partes interesadas el día 25 de febrero de 2022 por medio del Oficio 2022 01 005 350454, particularmente al accionante al correo electrónico yanirauribe@hotmail.com

Cabe resaltar que los diagnósticos de origen laboral fueron calificados con un 0,0% de pérdida de capacidad laboral, notificado en debida forma al accionante y a la fecha en términos de ejecutoria.

Vale la pena mencionar que ya no es loable discutir el origen de la mencionada patología, toda vez que esta fue definida por esta Administradora de Riesgos Laborales como no derivada del accidente de trabajo (origen común) a través del Dictamen Médico Laboral 1639511 de fecha 19/10/2017, notificado a las partes interesadas y en firme a la fecha al no haber recibido oportuna manifestación de desacuerdo”

Por lo anterior, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., manifiesta que no se han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales al accionante y solicita negar las pretensiones de la acción de tutela.

Igualmente, el Representante Legal y apoderado en asuntos laborales de ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.S., en su escrito de contestación manifestó:

“Con base en los hechos denunciados es evidente que la tutela está dirigida a que se le reviva un término legal, al colaborador, para poder interponer un recurso y en ese sentido, si bien nos pronunciaremos frente a los hechos, vemos que lo único que pretende con nosotros es que se hagan unas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social como alto riesgo, cosa que siempre se ha hecho en la empresa de conformidad con la normatividad establecida.

El colaborador ha presentado más de tres derechos de petición y dos tutelas en un mes, con los mismos hechos pero distintas pretensiones. Esmeraldas Santa Rosa le ha facilitado la información solicitada, por lo que no solamente consideramos infundada su petición, sino que también resulta temeraria pues genera un desgaste a la justicia.

Adicionalmente, queremos recalcar que el contrato de trabajo del señor Bustos se encuentra vigente y se le han pagado todas las prestaciones que por Ley tiene derecho. La empresa ha tenido consideración respecto a las condiciones de salud del colaborador y ha respetado su estabilidad laboral reforzada.”

Por tal motivo, se opone a las pretensiones elevadas por la parte accionante y solicita al despacho se deniegue las acciones solicitadas, por cuanto no se le ha violado ningún derecho fundamental al señor ANGEL AUGUSTO BUSTOS.

Del mismo modo, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA dio contestación manifestando que:

1. Esta Junta Regional profirió dictamen N° 7276830 – 7516 del 19 de octubre del 2021 mediante el cual se calificaron los diagnósticos: Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía como origen: enfermedad común, fecha de estructuración: 25 de noviembre de 2020 y pérdida de capacidad laboral del 36.90%.

2. Las partes interesadas fueron notificadas del dictamen descrito.

3. Vencido el término para interposición de recurso, no se evidencia radicado por ninguna de las partes notificadas, razón por la cual el dictamen se encuentra en firme.

4. El día 15 de diciembre de 2021, el paciente solicita a través de petición información del caso, petición que fue resuelta el día 1 de febrero de 2022 (adjunto respuesta).

5. El día 9 de febrero de 2022, nuevamente el paciente radica petición, solicitando la revocatoria del dictamen, a la cual se responde en término el día 24 de febrero de 2022. (adjunto respuesta)

Así mismo, solicita sea desvinculada de la presente Acción de Tutela ya que ha respetado el Debido Proceso y en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

Por último, COLPENSIONES allegó contestación indicando que:

*“El señor ANGEL AUGUSTO BUSTOS acude a la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la calificación de pérdida de capacidad laboral, y en ese sentido, solicita se ordene respecto a Colpensiones expedir dictamen con el 100% de su pérdida de capacidad laboral.*

*Al respecto, revisadas las bases de datos de Colpensiones se evidencia que Colpensiones expidió el Dictamen DML 3957954 del 30 de julio del 2020 mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral del señor ANGEL AUGUSTO BUSTOS, y atendiendo su inconformidad, la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca expidió el Dictamen No. 7276830 – 7516 del 19 de octubre del 2021 mediante el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 36,90%, evidenciándose que el señor ANGEL AUGUSTO BUSTOS NO cumple con uno de los requisitos legales para acceder a una pensión de invalidez, por lo tanto, no puede pretender que vía acción constitucional se ordene modificar un dictamen, ya que en caso den o estar de acuerdo, debe hacer uso de los mecanismos administrativos y/o judiciales ordinarios ya que la acción de tutela NO es procedente para dichas pretensiones, y además, NO es posible emitir un nuevo dictamen por esta entidad ya que el dictamen expedido por la Junta Regional se hizo apenas en octubre del 2021 por lo que no ha transcurrido un año para iniciar un nuevo proceso de calificación.”.*

Igualmente solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son improcedentes, y por cuanto la entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso y a la seguridad social, alegado por el actor a fin de que se ordene a las accionadas, la revocatoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral; a determinar la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta la totalidad de la historia clínica; al reconocimiento del 100% de la pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración a partir del 24 de agosto de 2017; el pago de 500 salarios mínimos legales en cumplimiento al artículo 90 de la ley 1437 de 2011 y al reconocimiento y pago de aportes a pensión “de alto riesgo” a Colpensiones a partir del 1° de noviembre del año 2010.

Para establecer la procedencia de la acción de tutela y solucionar el problema jurídico planteado, este Despacho examinará como primera medida, la agencia oficiosa suplicada por el accionante. El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Por lo tanto, como en el escrito tutelar se expone en forma clara que “por el estado de salud del actor” se están agenciando sus derechos, este Despacho acepta la procedencia de la agencia oficiosa.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de Tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista

otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, en la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia T-888 del 2012 en la cual consideró lo siguiente:

*“Esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria (...)”*

Así mismo, es numerosa la jurisprudencia, la cual ha tenido gran cantidad de reiteraciones por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha manifestado que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos o cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, que, de no ser protegido por el juez de tutela, podría desencadenar en una consecuencia irreparable. Para esto se trae a colación lo dicho por el alto tribunal en sentencia T-282/15:

*“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdiccionales.”*  
(Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto que se hace mención a dos excepciones a la regla general para acudir a la acción de tutela, no se evidencia para el presente caso que exista alguna de las excepciones mencionadas por la Corte, pues la Jurisdicción Ordinaria Laboral resulta ser el medio más eficaz para dirimir los conflictos que surjan del dictamen de pérdida de capacidad laboral y del reconocimiento y pago de aportes a pensión,

Asimismo, se observa que el accionante, pretende que se le pague 500 salarios mínimos legales en cumplimiento al artículo 90 de la ley 1437 de 2011, lo cual resulta ser un derecho incierto y discutible, que también escapa de las competencias del juez de tutela, esto también ha sido motivo de estudio por parte de la Corte Constitucional sentencia T-040/18:

*“En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias*

*interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.”*

De igual manera, es claro para este despacho que la parte actora pretende trasladar al ámbito de esta acción Constitucional a un debate jurídico que debería librarse, inicialmente por el proceso Ordinario Laboral, el cual se constituye como la herramienta idónea, pertinente, eficaz y necesaria para controvertir los asuntos laborales, como el reconocimiento y pago de aportes a pensión; los que surjan del dictamen de pérdida de capacidad laboral y demás derechos inciertos que pretenda hacer valer, lo cual se debe tramitar en juicio.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que el señor **ANGEL AUGUSTO BUSTOS** no ha agotado las herramientas pertinentes para atacar o controvertir las omisiones en las obligaciones de las aquí accionadas, que, según indica son violatorios de sus Derechos Constituciones, aunado al hecho de que no presentó Recurso de Reposición contra el Dictamen de La Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 19 de octubre de 2021, así como lo manifestó en el escrito tutelar (folio 12), ni indicó o demostró los motivos por los cuales no presentó las acciones ordinarias pertinentes, y no aportó prueba sumaria alguna que permita demostrar la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios que tenía para reclamar lo aquí solicitado.

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios otorgados por la ley y el Código procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual está establecido en la ley para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados por parte de las accionadas, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela, incoada por **ANGEL AUGUSTO BUSTOS** en contra de **MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA, COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA y LA EMPRESA MINERA ESMERALDAS SANTA ROSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

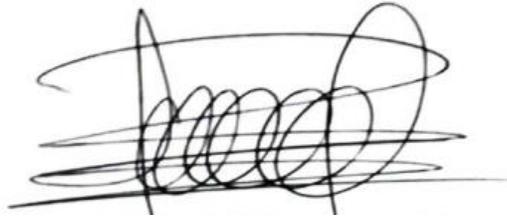
**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE EXPLOTACIONES MINERAS “COEXMINAS S.A.**, al **HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO**, a la **EPS FAMISANAR** y a la **EPS MEDIMÁS**,

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**33 del 4 de marzo de 2022.**



**YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO**  
**Secretaria**